



Roj: **STS 3534/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3534**

Id Cendoj: **28079130052021100234**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **22/09/2021**

Nº de Recurso: **1913/2020**

Nº de Resolución: **1160/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO ROMAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 6794/2019,**
ATS 5556/2020,
STS 3534/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.160/2021

Fecha de sentencia: 22/09/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1913/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/09/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Procedencia: T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1913/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1160/2021

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Segundo Menéndez Pérez



D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Fernando Román García

En Madrid, a 22 de septiembre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 1913/2020 interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE VALDOVIÑO, representado y asistido por el Letrado de la Excm. Diputación de A Coruña, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo nº 4547/2017.

Han sido partes recurridas, la Xunta de Galicia, representada por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección letrada de D.^a Paula Nieto Grande; D. Ildefonso, representado por la procuradora D.^a Ana Belén Rodríguez Seijas y defendido por la letrada D.^a Azucena Caabeiro Gutiérrez, y las Compañías Aseguradoras Allianz Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el procurador D. Rafael Pérez Lizarriturri, bajo la dirección letrada de D. Ramón Juan Lema Alvarellos, y Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por la procuradora D.^a María Soledad Sánchez Silva, bajo la dirección letrada de D. Carlos Etcheverría Hermida.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Román García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. Ildefonso se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada contra el Ayuntamiento de Valdoviño y la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por importe de 600.000 euros más los intereses legales, como consecuencia de la anulación de la licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar en el lugar de Coto da Vela, Meirás, del término municipal de Valdoviño.

SEGUNDO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Segunda) dictó sentencia con fecha 25 de noviembre de 2019, cuyo fallo literalmente establecía:

"[...] 1.- Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS en parte** el recurso interpuesto por la Procuradora D.^a ANA BELEN RODRÍGUEZ SEIJAS, en nombre y representación de Ildefonso, asistido por la Letrada D.^a AZUCENA CAABEIRO GUTIERREZ contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada contra el Ayuntamiento de Valdoviño y la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2.- **ANULANDO** la desestimación presunta de la reclamación del Ayuntamiento de Valdoviño y condenando a que abone al recurrente la cantidad de 100.000 € en concepto de daño moral.

3.- La anterior cantidad devengará el interés legal desde la fecha de notificación de la presente sentencia.

4.- **DESESTIMAR** el recurso en relación con la desestimación presunta de la reclamación por la Xunta de Galicia.

5.- Sin hacer expresa imposición de las costas procesales."

TERCERO.- Contra la referida sentencia preparó recurso de casación la representación procesal de D. Ildefonso y del Ayuntamiento de Valdoviño, los cuales se tuvieron por preparados en auto de fecha 12 de febrero de 2020 dictado por el Tribunal de instancia, con emplazamiento de las partes para su comparecencia ante este Tribunal Supremo y remisión de las actuaciones.

CUARTO.- La Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en auto de 22 de julio de 2020 admitió a trámite el recurso preparado por el Ayuntamiento de Valdoviño y declaró que la cuestión planteada en el recurso que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistía en precisar y complementar nuestra jurisprudencia a fin de determinar:

"[...] si el plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido, debe situarse en el momento en que se dicta resolución judicial firme y ejecutiva que ordena la demolición de lo construido, o en el momento en que se notifica a la parte la sentencia que declara su nulidad."

Y, a tal efecto, dicho auto identificó como normas jurídicas que deberían ser objeto de interpretación "[...] el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso."

Respecto al recurso preparado por D. Ildefonso , se inadmitió por: "[...] falta de fundamentación suficiente y singularizada de la concurrencia de los supuestos -invocados- previstos en el artículo 88.2.a) y c), que permiten apreciar interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, por las razones expresadas en el R.J Tercero. Con condena en costas en los términos que en dicho R.J. se contienen."

QUINTO.- La parte recurrente (Ayuntamiento de Valdoviño) formalizó la interposición del recurso de casación en escrito presentado el 14 de septiembre de 2020, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, solicitó que:

"[...] por formalizado el recurso de casación contra la Sentencia del TSJ de Galicia de fecha 25 de noviembre de 2019, continuando el procedimiento en todos sus trámites y dictando sentencia por la que, con estimación del recurso interpuesto, acuerde la anulación total de la misma y se proceda a la resolución del litigio por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, dentro de los términos del debate planteado, declarando que concurre la prescripción de la reclamación por responsabilidad patrimonial planteada por la actora contra el Ayuntamiento de Valdoviño."

SEXTO.- Por providencia de 25 de septiembre de 2020 se dió traslado a las partes comparecidas como recurridas, a fin de que pudieran oponerse al recurso, y en escrito presentado en fecha 18 de noviembre siguiente, la Xunta de Galicia solicitó: "[...] que tenga por presentado este escrito y por formulada no oposición al recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de Valdoviño."

La representación de D. Ildefonso presentó escrito el 19 de noviembre de 2020 y solicitó: "[...] por formalizada la oposición al recurso de casación formulado contra la sentencia de 25 de noviembre de 2019, continuando el procedimiento en todos sus trámites y dictando sentencia en la cual se desestime el recurso interpuesto, confirmando la sentencia, declarando que no concurre la prescripción de la responsabilidad patrimonial planteada, por la representación procesal, del Ayuntamiento de Valdoviño. Con expresa imposición de costas."

Por su parte, la representación procesal de las Compañías Aseguradoras Allianz Cía de Seguros y de Reaseguros, S.A. y Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros, el 19 de noviembre de 2020 presentaron sendos escritos poniendo de manifiesto que no se oponen al recurso.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción y, considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

OCTAVO.- Por providencia de fecha 17 de mayo de 2021 se designó nuevo magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Fernando Román García y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 14 de septiembre de 2021, en que tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del presente recurso de casación.

Se impugna en este recurso la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Segunda) en fecha 25 de noviembre de 2019, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por D. Ildefonso contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada contra el Ayuntamiento de Valdoviño y la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Xunta de Galicia.

SEGUNDO.- Antecedentes relevantes para la resolución del recurso.

Para la adecuada resolución de este recurso conviene tener en cuenta los siguientes antecedentes:

- (i) El día 30 de diciembre de 2002 se concedió, junto con otras 27 autorizaciones, licencia municipal de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar en una finca ubicada en el lugar de Coto da Vela, Meirás.
- (ii) El Sr. Ildefonso , compró al anterior titular dicha finca, provista de la referida licencia, el día 26 de noviembre de 2004 e interesó del Ayuntamiento el cambio de la titularidad de la licencia, siendo expedido nuevo título de licencia a su nombre en virtud de acuerdo de 22 de marzo de 2005.
- (iii) Asimismo, el Sr. Ildefonso obtuvo la correspondiente autorización para realizar las obras de su vivienda por parte de la Consellería de Medio Ambiente.
- (iv) En junio de 2006 la Dirección General de Urbanismo de la Xunta de Galicia requirió al Ayuntamiento la revisión de la licencia. Ante la inactividad del Ayuntamiento, la Consellería interpuso dos recursos contencioso-administrativos ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Ferrol.



(v) Por sentencia nº 118/2014, de 11 de julio, dictada por el citado Juzgado de Ferrol, se anuló la referida licencia, siendo confirmada dicha sentencia por la Sala del Tribunal Superior de Justicia en su sentencia nº 760/2015, de 3 de diciembre, que fue notificada a la representación del Sr. Ildefonso el 18 de abril de 2016.

(vi) El día 18 de abril de 2017 el Sr. Ildefonso presentó reclamación de responsabilidad patrimonial por la anulación de la licencia ante el Ayuntamiento de Valdoviño y la Xunta de Galicia, cuantificando la indemnización en la cantidad de 600.000 €.

(vii) Ninguna de las dos Administraciones resolvió la reclamación ante ella formulada, por lo que el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra las respectivas resoluciones desestimatorias presuntas.

(viii) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia (Sección Segunda) dictó la sentencia que ahora se impugna, estimando el recurso interpuesto por el Sr. Ildefonso contra la resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento - condenando a éste a abonar 100.000 € al recurrente por daños morales- y desestimando el recurso interpuesto por el Sr. Ildefonso contra la resolución desestimatoria presunta de la Consellería.

(ix) Preparados sendos recursos de casación por el Sr. Ildefonso y el Ayuntamiento de Valdoviño, respectivamente, fue inadmitido el de aquél y admitido el de éste, declarando el auto de admisión que la *cuestión* planteada en el recurso *que presentaba interés casacional objetivo* para la formación de la jurisprudencia consistía en precisar y complementar nuestra jurisprudencia a fin de determinar "[...] si el plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido, debe situarse en el momento en que se dicta resolución judicial firme y ejecutiva que ordena la demolición de lo construido, o en el momento en que se notifica a la parte la sentencia que declara su nulidad."

Y, a tal efecto, dicho auto identificó como *normas jurídicas que deberían ser objeto de interpretación* el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de que la sentencia se extendiera a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.

TERCERO.- Alegaciones y pretensiones de las partes.

I. La parte recurrente, el *Ayuntamiento de Valdoviño*, sostiene -en síntesis- que la solución dada por parte del TSJ de Galicia, contradice la doctrina sentada sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción de reclamación por responsabilidad patrimonial fijada en las SSTS nº. 1.174/2018 y 1.392/2019.

Afirma al respecto que estas sentencias determinan que, en el caso de sentencias que declaran la nulidad de licencias urbanísticas, el plazo de prescripción de la acción de reclamación se inicia el día en que la sentencia anulatoria alcanza firmeza y es ejecutiva; contrariamente, en el presente procedimiento, el TSJ entendió que dicho plazo debía iniciarse el día en que se notifica al interesado la sentencia en cuestión, al no haberse personado este último, por decisión propia, en el procedimiento de recurso de apelación en que se dicta la sentencia anulatoria de la licencia de obras otorgada.

De esta manera, sostiene la parte recurrente, lo único que se consigue es generar un elevadísimo grado de incertidumbre e inseguridad jurídica para la Administración Pública, la cual no sabe, realmente, en qué momento comienza el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción por parte del interesado.

Añade que, además, ese nuevo criterio conllevaría implícitamente una serie de consecuencias perniciosas, no sólo para la Administración Pública, sino para la propia seguridad jurídica, pues si el comienzo del cómputo del plazo se hace depender de la notificación de la sentencia, cabría la posibilidad de que, en caso de ausencia de dicha notificación (por el motivo que fuese, incluida la voluntad de la parte de no personarse en la apelación y, de tal manera, evitar la notificación), resultaría que el plazo de prescripción jamás se iniciaría o, como mínimo, quedaría indefinidamente abierto, lo que no resulta admisible en nuestro orden procesal.

Y, adicionalmente, señala que al permitir que se retrase en el tiempo el momento de inicio del plazo de prescripción al momento de notificación -pese a la dejadez del particular que decide no personarse en el procedimiento-, se estaría reconociendo a éste - *de facto* - al mismo tiempo el derecho a percibir una cuantía mayor en concepto de intereses (en aplicación del artículo 34.3 de la Ley 40/2015), lo que podría dar lugar a actuaciones malintencionadas por los particulares, sabedores de que, cuanto más tarde se lleve a cabo la notificación formal de la sentencia, mayor será el *quantum* indemnizatorio en concepto de intereses

Por todo ello, concluye la parte recurrente, el inicio del plazo de prescripción no puede quedar supeditado a la notificación de la sentencia anulatoria cuando, como en el presente caso, media la falta de voluntad del interesado para personarse en el recurso de apelación del que trae causa dicha sentencia.



Con base en lo expuesto, solicita que se declare la prescripción de la reclamación por responsabilidad patrimonial planteada por la actora contra el Ayuntamiento de Valdoviño.

II. Por su parte, D. *Ildefonso* se opone al recurso del Ayuntamiento y defiende, en esencia, que " *ni la exposición, ni las sentencias escogidas por dicha representación, se adaptan a los supuestos de hecho de este caso*".

Sostiene al efecto que el plazo anual para reclamar los daños causados por la Administración sólo debe comenzar a correr cuando concurren dos requisitos: que la pretensión indemnizatoria haya nacido y sea ejercitable y que el acreedor conozca, o pueda razonablemente conocer, los hechos que fundamentan la pretensión y la Administración contra la que se pueda reclamar.

Respecto del primero, defiende que el artículo 67.1.2º de la LPAC -que establece que la acción prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva- no puede ser aplicable a los supuestos en que al perjudicado no recurrente se le notifica la sentencia anulatoria en fecha posterior a la de las partes personadas, señalando al efecto que " *si mi mandante hubiese reclamado sin ser firme la sentencia que definitivamente declaró la nulidad de las licencias, se habría opuesto la misma administración ahora recurrente en casación, puesto que al no ser firme la sentencia, no era un daño real efectivo y evaluable*".

Y en cuanto al segundo de los requisitos, referido a que el titular de la pretensión conozca, o pueda razonablemente conocer, que hay un daño injustificado, un hecho lesivo y un nexo causal entre ellos, y que el daño es imputable a una Administración en concreto, indica que la interpretación del TSJ de Galicia, en cuanto a que el plazo de prescripción debe iniciarse en este caso cuando al interesado se le notifica la sentencia, al no haberse personado D. *Ildefonso* en el procedimiento de apelación en que se dicta la sentencia anulatoria de la licencia de obra otorgada, es plenamente acorde a Derecho, ya que el daño no fue efectivo y real hasta que se le notificó la firmeza de la sentencia de apelación dictada por el TSJ de Galicia y no fue hasta aquel momento cuando conoció en toda su crudeza los daños, casi irreparables, puesto que no puede reconstruir un proyecto de hogar que tenía plenamente conformado.

Con base en lo expuesto, el Sr. *Ildefonso* solicita que se desestime el recurso interpuesto, confirmando la sentencia y declarando que no concurre la prescripción de la responsabilidad patrimonial planteada.

III. La *Xunta de Galicia, Allianz Cía. de Seguros y Reaseguros S.A. y Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros* han manifestado su no oposición al recurso presentado por el Ayuntamiento de Valdoviño.

CUARTO.- La cuestión que presenta interés casacional.

Conforme a lo dispuesto en el auto de admisión, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en precisar y complementar nuestra jurisprudencia a fin de determinar "[...] si el plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido, debe situarse en el momento en que se dicta resolución judicial firme y ejecutiva que ordena la demolición de lo construido, o en el momento en que se notifica a la parte la sentencia que declara su nulidad."

Y, a tal efecto, dicho auto identifica como normas jurídicas que deberían ser objeto de interpretación el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de que la sentencia se extendiera a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso. En lo que ahora interesa, estos preceptos establecen lo siguiente:

Ley 39/2015

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. *Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" o en el "Diario Oficial de la Unión Europea", según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

(...)

Ley 40/2015

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

(...)

QUINTO.- Doctrina jurisprudencial sobre la cuestión controvertida.

A la vista de lo expuesto, tenemos que fijar ahora la doctrina relativa al momento de inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido.

A tal efecto, es imprescindible -como punto de partida- tomar en consideración la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en su sentencia de 25 de enero de 2000 (Caso *Miragall Escolano y otros contra España*) que, en lo que ahora interesa, guarda un claro paralelismo con el supuesto que examinamos pues, en ambos casos, no estaba personado el interesado en el procedimiento judicial relativo a la sentencia anulatoria.

De esa sentencia del TEDH conviene destacar las siguientes consideraciones:

"B. Apreciación del Tribunal

33. El Tribunal recuerda, de entrada, que su tarea no es la de sustituir a los Tribunales internos. Corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales, y sobre todo a los Tribunales, el interpretar la legislación interna (véanse, "mutatis mutandis", Sentencias Brualla Gómez de la Torre, pg. 2955, ap. 31 y Edificaciones March Gallego, SA, pg. 290, ap. 33, anteriormente citadas).

El papel del Tribunal se limita a verificar la compatibilidad con el Convenio de los efectos de dicha interpretación. Esto es especialmente cierto al tratarse de la interpretación por parte de los Tribunales de reglas procesales como las de los plazos que rigen la presentación de documentos o de recursos (véase, "mutatis mutandis", Sentencia Tejedor García anteriormente citada, pg. 2796, ap. 31). El Tribunal considera, además, que la regulación de las formalidades y de los plazos exigidos para interponer un recurso tiene como finalidad la buena administración de la justicia y el respeto, en particular, del principio de la seguridad jurídica. Los interesados deben poder confiar en que esas reglas se apliquen.

34. El Tribunal señala que en este caso, según el artículo 1969 del Código Civil, el plazo para presentar cualquier acción comienza a correr, salvo disposición especial en contra, el día en el que la acción puede ser ejercida (apartado 23 "supra"). Observa que, al no ser partes en el proceso, los demandantes no recibieron notificación de la Sentencia en cuestión. Además, según Auto de 1 de julio de 1994 del Tribunal Supremo, citado por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional, es imposible fijar la fecha y la hora de la votación y del fallo de un recurso contencioso-administrativo mientras la sentencia no esté ni redactada ni firmada y, "esta fecha ni puede ni debe ser conocida en el momento del anuncio de la fecha de la votación y del fallo" (véase, "mutatis mutandis", Sentencia Papachelas contra Grecia de 25 de marzo de 1999 [TEDH 1999, 14], ap. 30, que aparecerá en el Repertorio Oficial del Tribunal).

35. El Tribunal señala, además, que, tanto el Ministerio Fiscal, en sus informes favorables a los demandantes, como los magistrados del Tribunal Constitucional que formularon votos particulares, precisaron que las partes no son convocadas a la lectura de las Sentencias. "A fortiori", lo mismo sucede con los demandantes, quienes no eran parte en el procedimiento al término del cual se dictó la Sentencia en litigio.

36. El Tribunal recuerda que las reglas relativas a los plazos para recurrir, tienen como finalidad el garantizar una buena administración de la justicia. Por ello, la regulación en cuestión, o la aplicación que de ella se hace, no debería impedir al justiciable utilizar una vía de recurso disponible. Procede, además, en cada caso, apreciar a la luz de las particularidades del procedimiento de que se trata, y en función de la finalidad y del objeto del



artículo 6.1, la forma de publicidad del "fallo" prevista por el Derecho interno del Estado enjuiciado (Sentencia Axen anteriormente citada, pg. 14, ap. 31).

En este caso, el recurso contencioso-administrativo dirigido al Tribunal Supremo dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la Sentencia en litigio en el Boletín Oficial, fue declarado inadmisibile por extemporáneo, dado que, según la opinión mayoritaria del Tribunal Constitucional, este recurso hubiera debido ser presentado dentro del plazo de un año a partir del pronunciamiento de la sentencia. No obstante, parece poco probable que los demandantes hubieran conocido, en ese momento, una sentencia que no estaba dirigida a ellos y que había sido dictada en un asunto del que no eran partes. En opinión de los magistrados disidentes del Tribunal Constitucional, el plazo de recurso sólo puede computarse a partir del día en el que la persona que lo invoca está capacitada para actuar válidamente; en este caso, no podía tratarse del día del "pronunciamiento" de la sentencia, día en el que se procede a la votación y en el que las partes no están presentes. Así, el "dies a quo" debía ser el de la notificación de la sentencia, es decir, el momento en el que la parte está capacitada para actuar.

37. Al ser la cuestión relativa al principio de la seguridad jurídica, no se trata de un simple problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino de la interpretación irrazonable de una exigencia procesal que impidió el examen del fondo de una petición de indemnización, lo que supone la violación del derecho a una tutela judicial efectiva. El derecho de acción o de recurso debe ejercerse a partir del momento en el que los interesados pueden efectivamente conocer las sentencias judiciales que les imponen una carga o podrían vulnerar sus derechos o intereses legítimos. Si no fuera así, los Tribunales podrían, retrasando la notificación de sus sentencias, acortar sustancialmente los plazos de recurso, incluso hacer imposible cualquier recurso. La notificación, en cuanto acto de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sirve para dar a conocer la decisión del Tribunal así como los fundamentos que la motivan, para, dado el caso, permitir a las partes recurrir.

38. A la vista de lo que antecede, no se puede reprochar a los demandantes haber actuado con negligencia, ni haber cometido un error al no presentar sus reclamaciones administrativas hasta el 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después del pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1987, teniendo en cuenta, por un lado, el hecho de que el "dies a quo" era discutido y, por otro lado, que ellos no habían sido partes en el procedimiento al término del cual se dictó la sentencia enjuiciada del Tribunal Supremo. Además, el Tribunal Supremo examinó los recursos de los demandantes en única instancia.

Por consiguiente, el Tribunal considera que la interpretación excesivamente rigurosa hecha por los Tribunales internos de una regla procesal privó a los demandantes del derecho de acceso a un Tribunal para que examinara sus solicitudes de indemnización (véase, "mutatis mutandis", Sentencia Pérez de Rada Cavanilles de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 52], Repertorio 1998-VIII, pgs. 3256-3257, ap. 49).

39. Por lo tanto, hubo violación del artículo 6.1 del Convenio".

Esta Sala ha tomado en consideración la indicada sentencia del TEDH en distintas ocasiones, pudiendo citarse al efecto -entre otras- las SSTs de 16 de febrero de 2009 (RC 1887/2007); 25 de enero de 2011; nº. 662/2018, de 24 de abril; nº. 1.174/2018, de 10 de julio; y nº. 1.392/2019, de 17 de octubre (por referencia a la anterior).

En esas sentencias este Tribunal ha tenido que dilucidar cuál era el momento exacto en que comenzaba a correr el plazo de prescripción, esto es, la fecha inicial del cómputo, analizando y valorando, como es natural, las peculiares circunstancias concurrentes en cada caso, pero siempre partiendo -directa o indirectamente- de una premisa esencial contenida en la doctrina establecida por el TEDH en el asunto *Miragall Escolano y otros contra España*: "El derecho de acción o de recurso debe ejercerse a partir del momento en el que los interesados pueden efectivamente conocer las sentencias judiciales que les imponen una carga o podrían vulnerar sus derechos o intereses legítimos".

Y así, en línea con esa doctrina del TEDH, en la citada STS de 16 de febrero de 2009 se estableció que "con arreglo a un criterio jurisprudencial bien asentado [véanse las sentencias de 22 de febrero de 1993 (apelación 10161/90, FJ 1º); 18 de abril de 2000 (casación 1472/96, FJ 6º); 27 de febrero de 2001 (casación 7251/96, FJ 3º); y 9 de abril de 2007 (casación 149/03, FJ 4º)], en virtud del principio actio nata (nacimiento de la acción) el cómputo para su ejercicio sólo puede comenzar si se conocen con plenitud los aspectos de índole fáctica y jurídica que constituyen presupuestos para determinar su alcance, esto es, cuando se manifiestan al afectado en su precisa dimensión los dos elementos del concepto de lesión: el daño y la comprobación de su ilegitimidad. Esta tesitura, en un caso como el actual, no tuvo lugar sino cuando se notificaron a las empresas recurrentes (véase la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de enero de 2000, *Miragall Escolano y otros contra España*, apartado 36) los pronunciamientos jurisdiccionales que, de manera definitiva y firme, declararon que las sanciones impuestas eran disconformes con el ordenamiento jurídico".



Y, en sintonía con la anterior, en la STS 662/2018 se indicó: "Aun cabe añadir a lo anterior que, como se ha dicho en varias sentencias, como la de 25 de enero de 2011 (recurso de casación nº 23732006), lo esencial para que comience a correr el plazo de prescripción de la reclamación de responsabilidad patrimonial es, como señala la sentencia del TEDH de 25 de enero de 2000 (asunto Miragall y otros contra España), el momento en que el interesado tiene conocimiento de la sentencia anulatoria del acto. Es entonces cuando sabe que el evento lesivo se ha consumado y, por tanto, cuando debe considerar si ejercer su derecho a indemnización por daños. Tal criterio, lejos de desvanecer la idea capital de que el cómputo se inicia con la firmeza de la sentencia, la refuerza para incorporar la exigencia de que no sólo ha de existir una sentencia invalidatoria, sino el conocimiento por parte del afectado. Pero todo ello discurre en el ámbito del artículo 142.4 de la Ley 30/1992, no del apartado 5".

Pues bien, a la luz de estas consideraciones debemos dar respuesta a la cuestión requerida en el auto de admisión. Y ello nos lleva a afirmar que el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción habrá de determinarse en función de las peculiares circunstancias concurrentes en cada caso, pues no es indiferente a estos efectos que el afectado por la anulación de la licencia esté o no personado en el procedimiento judicial en el que se ha dictado o, en su caso, confirmado la sentencia anulatoria.

Por tanto, no puede afirmarse con carácter general, *a priori*, que el momento inicial ha de situarse, siempre e indefectiblemente, en la fecha en que se pronuncia la sentencia, ni en la fecha en que ésta se notifica a la última de las partes personadas, ni en la fecha en que la sentencia alcanza firmeza, ni en la fecha en que se constata y declara formalmente en una diligencia posterior del letrado de la Administración de Justicia la firmeza de la sentencia que se habría producido en un momento anterior, ni -en su caso- en la fecha en que la sentencia se publica oficialmente.

Lo verdaderamente relevante, a estos efectos, para fijar la fecha inicial del cómputo, es el momento en que el afectado tiene conocimiento de la sentencia firme anulatoria, porque es en ese momento cuando podrá conocer la existencia y el alcance del daño y ello, lógicamente, dependerá de las concretas circunstancias presentes en cada caso. Si el interesado estuviera personado en el procedimiento en que dicha sentencia se dicta o, en su caso, se confirma -vg. en apelación- habrá que estar, con carácter general, a la fecha en que se le notifica esa sentencia (conforme prevé el artículo 67.1 de la Ley 39/2015). Y si, por el contrario, el interesado no hubiera sido parte en el proceso en el que fue dictada o confirmada aquella sentencia, habrá que estar al momento en que tuvo conocimiento o pudo razonablemente conocer el contenido de la misma, lo que exigirá acreditar, analizar y valorar cuál ha sido la actuación del interesado, al objeto de verificar que ha observado un nivel de diligencia mínimamente aceptable al respecto y que se ha comportado en todo caso conforme a las exigencias de la buena fe.

Esta precisión no resulta contradictoria con la doctrina sentada en las SSTS nº 1.174/2018 y nº. 1.392/2019, que -"como regla general"- otorgaban prevalencia a estos efectos a la fecha de la firmeza de la sentencia anulatoria del acto frente a la fecha de demolición del inmueble, razonando la citada en primer lugar que "es la sentencia anulatoria —y no la orden concreta de demolición, o la demolición misma— la que constituye una declaración ejecutiva respecto de la demolición del inmueble, no debiendo olvidarse que, entre otras muchas en las STS de 7 de febrero de 2000 y 15 de octubre de 2001, el Tribunal Supremo, siguiendo una reiterada doctrina de la Sala, señaló que "la demolición de lo construido es la consecuencia impuesta legalmente en el caso de anulación de una licencia concedida con infracción de la normativa urbanística".

Y es que la propia STS 1.174/2018 efectuaba una referencia expresa a la STS nº 662/2018 que, en lo que ahora interesa, establecía que: "[u]na jurisprudencia reiterada e histórica de esta Sala Tercera -asentada desde que comenzó a interpretarse la citada Ley 30/1992- sitúa, pues, en la firmeza de la sentencia de anulación el comienzo del cómputo del año", introduciendo, en esta línea, una importante matización al señalar: "Aun cabe añadir a lo anterior que, como se ha dicho en varias sentencias, como la de 25 de enero de 2011 (recurso de casación nº 23732006), lo esencial para que comience a correr el plazo de prescripción de la reclamación de responsabilidad patrimonial es, como señala la sentencia del TEDH de 25 de enero de 2000 (asunto Miragall y otros contra España), el momento en que el interesado tiene conocimiento de la sentencia anulatoria del acto. Es entonces cuando sabe que el evento lesivo se ha consumado y, por tanto, cuando debe considerar si ejercer su derecho a indemnización por daños. Tal criterio, lejos de desvanecer la idea capital de que el cómputo se inicia con la firmeza de la sentencia, la refuerza para incorporar la exigencia de que *no sólo ha de existir una sentencia invalidatoria, sino el conocimiento por parte del afectado*. Pero todo ello discurre en el ámbito del artículo 142.4 de la Ley 30/1992, no del apartado 5".

En consecuencia, en coherencia con lo expuesto podemos establecer la doctrina jurisprudencial que nos requiere el auto de admisión en los siguientes términos: para la fijación del momento inicial del plazo de prescripción para exigir la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido deberá atenderse, en cada caso, a las circunstancias



concurrentes en el concreto supuesto contemplado, de manera que si el interesado estuviera personado en el procedimiento, habrá que estar a la fecha en que le fuera notificada la sentencia firme anulatoria que le afectaba y, en caso de que no estuviera personado en aquél, a la fecha en que conoció o razonablemente pudo conocer el contenido de dicha sentencia.

SEXTO.- Aplicación de la referida doctrina al caso enjuiciado: conclusiones y costas.

En el supuesto ahora analizado la fecha en que el interesado, Sr. Ildefonso, tuvo conocimiento de la sentencia firme anulatoria de la licencia quedó perfectamente determinado en la sentencia de la Sección Segunda del Tribunal Superior de Galicia de 25 de noviembre de 2019 (dictada en el procedimiento ordinario nº 4547/2017), en cuyo Fundamento Séptimo se estableció:

" (...) Pero en el presente caso la conclusión alcanzada por las codemandadas no puede ser compartida, al resultar de la documental aportada que el recurrente sí bien compareció ante el Juzgado de O Ferrol en el Procedimiento Ordinario 444/2006 en el que se dictó la Sentencia 118/2014 -así resulta de su encabezamiento- no lo hizo en el recurso de apelación seguido ante esta Sala en la que se dictó la St. 760/2015 de 3 de diciembre -como se deduce igualmente de su encabezamiento- por lo que habríamos de estar a la fecha en la que, remitidas las actuaciones al Juzgado de origen, se le notificó al representante del recurrente lo que se produjo el 18 de abril de 2016 -así resulta del justificante de Lexnet aportado por los recurrentes conforme a la posibilidad conferida en el Art.56.4 de la LRJCA -. Por lo que admitido por las administraciones demandadas que la reclamación se presentó el 18 de abril de 2017 -como también admite el recurrente en su escrito de interposición- la consecuencia es que excluyendo del cómputo de los plazos señalados por años el día inicial del cómputo, como establece el Art. 30.4 de la Ley 39/2015, la reclamación se presentó justamente el último día del plazo de un año señalado por el Art. 67 de la Ley 39/2015, por lo que se impone la desestimación de estos motivos de oposición".

Esto es, constatado por la Sala de instancia que la sentencia nº 760/2015, de 3 de diciembre, fue notificada al representante del interesado el 18 de abril de 2016, debe considerarse esta fecha como aquélla en la que el interesado tomó conocimiento de la anulación en firme de la licencia por sentencia judicial.

Y, por tanto, habiendo presentado el interesado su reclamación por responsabilidad patrimonial el 18 de abril de 2017, es claro que dicha reclamación fue presentada dentro del plazo hábil establecido legalmente (aunque fuera el último día).

En consecuencia, procede desestimar el presente recurso, al ser plenamente conforme a Derecho la sentencia impugnada.

Y, en virtud de lo previsto en el artículo 93.4 de la LJCA, en cuanto a las costas del presente recurso de casación, cada una de las partes abonará las causadas a su instancia y la mitad de las comunes, al no apreciar este Tribunal que ninguna de aquéllas haya actuado con mala fe o temeridad; confirmándose lo dispuesto en la sentencia impugnada respecto de las costas de la instancia.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.- Establecer como doctrina jurisprudencial la indicada en el Fundamento Quinto de esta sentencia.

Segundo.- Declarar no haber lugar y, en consecuencia, desestimar el recurso de casación nº 1913/2020, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE VALDOVIÑO contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo nº 4547/2017.

Tercero.- Imponer las costas conforme a lo establecido en el último Fundamento de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.